

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.S.D

Ref: Ejecutivo a continuación de ordinario

Rad: 2008-00313

Det: Arnulfo Galán Cadena

Dad: María Ximena Uribe Rincón

JOSE FERNANDO ALVAREZ CASTILLO, identificado con la C.C 91.075.882, portador de la T.P 138.839 del C.S.J, en mi condición de apoderado de la señora MARIA XIMENA URIBE RINCON, procedo a presentar contestación de la demanda y formular las excepciones de merito o de fondo de la siguiente manera.

FRENTE A LOS HECHOS

1. Es cierto, con la salvedad que la sentencia quedo ejecutoriada el 01 de abril de 2014.
2. Es cierto, sin embargo mi representada no cuenta con los recurso para cubrir la obligación.
3. No se entiende a que se refiere este hecho pus hace alusión a una obligación alimentaria.
4. Es cierto parcialmente por cuanto ya no es exigible, toda vez que han transcurrido más de cinco años desde la ejecutoria de la sentencia, sin que la parte demandada haya ejercido su derecho en los términos establecidos en el artículo 2536 del código Civil.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos frente a todas y cada una de ellas principalmente porque ha operado el fenómeno de la **PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA**, contemplada en el artículo 2536 del Código Civil y la **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA**, contenida en el

numeral 10 del artículo 784 del Código de comercio, por lo tanto deberá denegarse las pretensiones de la demanda y condenar en costas por la prosperidad de la excepciones que adelante formulare.

EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO

PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA:

Contempla el artículo 2536 del código Civil, que las acciones ejecutivas deberán proponerse en cinco años, que para el caso que nos ocupa, tratándose de sentencia judiciales deberán contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia, la cual ocurrió el día 01 de abril de 2014, cuando fue fijada en edictos por el Tribunal Superior de Bucaramanga.

Ahora si bien es cierto la demandante propuso la demanda ejecutiva el 28 de septiembre de 2018 y le fue proferido mandamiento de pago el 21 de noviembre de 2018, el cual fue notificado el 22 de noviembre del mismo año, la parte demandante fue omisiva en la notificación de la demanda y no cumplió con la carga establecida en el artículo 94 del C.G.P, esto es notificar el mandamiento de pago dentro del año siguiente.

Quiere decir lo anterior que al no notificarse el mandamiento de pago dentro los términos establecidos en el artículo 94 del C.G.P, no opero la interrupción de la prescripción de la acción ejecutiva, por lo tanto deberá contarse el termino desde el 01 de abril de 2014, lo que a todas luces supera los cinco años que tenía el demandante para ejecutar la obligación ya que han transcurrido seis años y siete meses desde la ejecutoria de la sentencia, ya que la notificación del referido mandamiento se dio hasta el 10 de diciembre de 2020.

Por estas razones se solicita la prosperidad de esta excepción ordenando la terminación por prescripción de la acción ejecutiva, el levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas.

PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION

Establece el artículo 2535 del Código Civil, que se extinguen las acciones o el derecho, solo por el paso del tiempo sin que se haya hecho exigible por parte del acreedor; para el presente asunto ha transcurrido el término de ley (5 años), sin que el demandante haya ejercido su

derechos, haciendo que se extinguiera toda acción y derecho contenido en la sentencia objeto de esta ejecución.

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

El artículo 784 del Código de Comercio en su numeral 10º, indica que contra la acción cambiaria podrá proponerse la prescripción, por lo se propone la prescripción o caducidad.

Por otro lado desde ahora se autoriza al despacho para proferir sentencia anticipada en el presente proceso.



JOSE FERNANDO ALVAREZ CASTILLO

C.C 91.075.882 expedida en San Gil

T.P 138.839 del C.S.J

Correo electrónico: abogado.alvarezcastillo@hotmail.com

fernandoo alvarez <abogado.alvarezcastillo@hotmail.com>

Lun 14/12/2020 3:52 PM



Para:

- Juzgado 04 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga

Contestacion de Demanda ejecutiva.docx

123 KB

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.S.D

Ref: Ejecutivo a continuación de ordinario

Rad: 2008-00313

Det: Arnulfo Galán Cadena

Dad: María Ximena Uribe Rincón

JOSE FERNANDO ALVAREZ CASTILLO, identificado con la C.C 91.075.882, portador de la T.P 138.839 del C.S.J, en mi condición de apoderado de la señora MARIA XIMENA URIBE RINCON, procedo a presentar contestación de la demanda y formular las excepciones de merito o de fondo de la siguiente manera.

FRENTE A LOS HECHOS

1. Es cierto, con la salvedad que la sentencia quedo ejecutoriada el 01 de abril de 2014.
2. Es cierto, sin embargo mi representada no cuenta con los recurso para cubrir la obligación.
3. No se entiende a que se refiere este hecho pus hace alusión a una obligación alimentaria.
4. Es cierto parcialmente por cuanto ya no es exigible, toda vez que han transcurrido más de cinco años desde la ejecutoria de la sentencia, sin que la parte demandada haya ejercido su derecho en los términos establecidos en el artículo 2536 del código Civil.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos frente a todas y cada una de ellas principalmente porque ha operado el fenómeno de la **PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA**, contemplada en el artículo 2536 del Código Civil y la **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA**, contenida en el numeral

10 del artículo 784 del Código de comercio, por lo tanto deberá denegarse las pretensiones de la demanda y condenar en costas por la prosperidad de la excepciones que adelante formulare.

EXCEPCION DE MERITO O DE FONDO

PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA:

Contempla el artículo 2536 del código Civil, que las acciones ejecutivas deberán proponerse en cinco años, que para el caso que nos ocupa, tratándose de sentencia judiciales deberán contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia, la cual ocurrió el día 01 de abril de 2014, cuando fue fijada en edictos por el Tribunal Superior de Bucaramanga.

Ahora si bien es cierto la demandante propuso la demanda ejecutiva el 28 de septiembre de 2018 y le fue proferido mandamiento de pago el 21 de noviembre de 2018, el cual fue notificado el 22 de noviembre del mismo año, la parte demandante fue omisiva en la notificación de la demanda y no cumplió con la carga establecida en el artículo 94 del C.G.P, esto es notificar el mandamiento de pago dentro del año siguiente.

Quiere decir lo anterior que al no notificarse el mandamiento de pago dentro los términos establecidos en el artículo 94 del C.G.P, no opero la interrupción de la prescripción de la acción ejecutiva, por lo tanto deberá contarse el termino desde el 01 de abril de 2014, lo que a todas luces supera los cinco años que tenía el demandante para ejecutar la obligación ya que han transcurrido seis años y siete meses desde la ejecutoria de la sentencia, ya que la notificación del referido mandamiento se dio hasta el 10 de diciembre de 2020.

Por estas razones se solicita la prosperidad de esta excepción ordenando la terminación por prescripción de la acción ejecutiva, el levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas.

PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION

Establece el artículo 2535 del Código Civil, que se extinguen las acciones o el derecho, solo por el paso del tiempo sin que se haya hecho exigible por parte del acreedor; para el presente asunto ha transcurrido el término de ley (5 años), sin que el demandante haya ejercido su derechos, haciendo que se extinguiera toda acción y derecho contenido en la sentencia objeto de esta ejecución.

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA

El artículo 784 del Código de Comercio en su numeral 10º, indica que contra la acción cambiaria podrá proponerse la prescripción, por lo se propone la prescripción o caducidad.

Por otro lado desde ahora se autoriza al despacho para proferir sentencia anticipada en el presente proceso.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.F. Alvarez Castillo', written over a horizontal line.

JOSE FERNANDO ALVAREZ CASTILLO

C.C 91.075.882 expedida en San Gil

T.P 138.839 del C.S.J

Correo electrónico: abogado.alvarezcastillo@hotmail.com

2008-00313 CONTESTACION DE DEMANDA

fernandoo alvarez <abogado.alvarezcastillo@hotmail.com>

Mié 13/01/2021 4:03 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (152 KB)

Contestacion de Demanda ejecutiva.pdf;